

Exp. 885-289-15

Altavista Inversiones Globales VS Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: Altavista Inversiones Globales (en adelante, ALTAVISTA o El Demandante)

DEMANDADO: Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, PSI o el Demandado)

TRIBUNAL ARBITRAL: Iván Alexander Casiano Lossio (Presidente)

Carla Milagros De los Santos (designado árbitro por por ALTAVISTA)

Leonardo Chang Valderas (designado árbitro por el PSI)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

Resolución N° 15

En Lima, a los 15 días del mes de mayo del año dos mil diez y siete, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la en la Cláusula Décima Octava del Contrato de Ejecución de Obra, "Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochorco, Sánchez Carrión – La Libertad" (en adelante, el Contrato).

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

El día 2 de marzo de 2016, se instaló el Tribunal Arbitral conformado por el doctor **Iván Alexander Casiano Lossio**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la doctora **Carla Milagros De los Santos** y el doctor **Leonardo Chang Valderas**, en calidad de árbitros, y la abogada Claudia Vanessa Cayetano Arana, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO); con la asistencia de **Altavista Inversiones Globales** (ALTAVISTA), representado por Luis Alfredo Jiménez Gutiérrez, identificado con D.N.I. N° 42145390, y con registro CAL N° 59687; y por otro lado, del **Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego** (PSI), representado por la doctora Katerin Patricia Rivera Shuan, identificada con D.N.I N° 46398250, con registro CAL N° 64397.

Asimismo se dejó constancia del escrito de designación como representante de Altavista, a favor del Dr. Jiménez Gutiérrez, entregado al inicio de la presente audiencia.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF), las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; y en forma supletoria, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente.

III. De la Demanda Arbitral presentada por ALTAVISTA

Con fecha 22 de marzo de 2016 ALTAVISTA presentó su demanda arbitral refiriendo lo siguiente:

- 3.1 **Respecto a los antecedentes, ALTAVISTA, refiere que con fecha 21 de junio de 2013, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – PSI (en adelante, “La Entidad”) convocó a un proceso de selección, Licitación Pública N° 008-2013-MINAGRI –PSI, otorgándosele la Buena Pro el 02 de agosto de 2013.**
- 3.2 **Posteriormente, con fecha 15 de agosto de 2013, ALTAVISTA y PSI suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra para la “Contratación de la Ejecución de la Obra, Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochurco, Sánchez Carrión – La Libertad” (en adelante, “El Contrato”), por un monto ascendente a S/. 2'137,185.49 (Dos Millones Ciento Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco y 49/100 Nuevos Soles).**
- 3.3 **Mediante Carta N° C-126-2015/AIG de fecha de recepción 31 de agosto de 2015, ALTAVISTA, refiere que remitió a PSI el expediente que**



sustentaba la liquidación final del referido contrato de ejecución de obra, para la revisión y trámite correspondiente por parte de la Entidad.

- 3.4 Es así que a través de la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, PSI resolvió, entre otros, aprobar la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obra de fecha 15 de agosto de 2013, determinando un costo final de S/. 2'410,108.88 (Dos Millones Cuatrocientos Diez Mil Ciento Ocho y 88/100 Nuevos Soles), incluido IGV y un saldo en contra de ALTAVISTA ascendente a la suma de S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete y 82/100 Nuevos Soles) incluido IGV.
- 3.5 Respecto a la primera pretensión principal, ALTAVISTA solicita que se declare nula y/o inválida y/o sin efecto la resolución directoral n° 708-2015-minagri-psi de fecha 28 de octubre de 2015 ya que conforme al artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el acto administrativo sea válido debe haber sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, precisándose adicionalmente en el inciso 1 del artículo 10° de la citada ley, que la contravención a la ley o norma reglamentaria es un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.
- 3.6 En el caso, refiere ALTAVISTA que la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre De 2015 ha sido dictada contraviniendo normas legales y reglamentarias, en el extremo que corresponde al saldo en contra del Contratista ascendente a S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete y 82/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por lo cual deberá ser declarada nula o inválida o dejarse sin efecto en esta instancia arbitral.
- 3.7 En efecto, ALTAVISTA manifiesta que PSI a través de la citada Resolución Directoral aprobó administrativamente la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra de fecha 15 de agosto de 2013, pero incurriendo en su análisis en errores que deben ser remedados en esta instancia arbitral, conforme pasamos irá detallando

- 3.8 Respecto a los intereses por la demora de pago de valorizaciones,** ALTAVISTA afirma que mediante Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – P.S.I. aprobó la liquidación final del contrato de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochcorco, Sánchez Carrión – La Libertad", determinando un saldo en contra del Contratista en la suma de S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete Mil y 82/100 Nuevos Soles).
- 3.9** Sin embargo, el acto administrativo, según ALTAVISTA resulta nula y/o ineficaz, toda vez que en la liquidación realizada por PSI - en el anexo denominado Verificación de Saldos - no se ha considerado los intereses por la demora en los pagos de las Valorizaciones 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, respectivamente, ascendente a S/. 6,283.75 (Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil y 75/100 Nuevos Soles) incluido IGV, conforme se encuentra detallado tanto en el folio 031 de su liquidación – Verificación de Saldos y en el folio 039 de la liquidación.
- 3.10** En efecto, las Valorizaciones N° 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, respectivamente, refiere ALTAVISTA debieron ser cancelados en periodos de valorización de un (1) mes, conforme lo previsto en el primer párrafo de la cláusula cuarta del Contrato de Ejecución de Obra
- 3.11** Sin embargo, PSI, pese a tener conocimiento de ello, incumplió lo expresamente pactado en el Contrato de Ejecución de Obra, configurándose el retraso en el pago de las Valorizaciones. Así, respecto a la Valorización N° 05 correspondiente al mes de Diciembre de 2013, el Contratista emitió la Factura N° 000424 de fecha 01 de enero de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 31 de enero del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 05 de febrero de 2014, es decir después de cinco (5) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a favor de ALTAVISTA.

- 3.12 Asimismo, respecto a la Valorización N° 08 correspondiente al mes de Marzo de 2014, ALTAVISTA, refiere que emitió la Factura N° 000449 de fecha 22 de abril de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 30 de abril del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 09 de mayo de 2014, es decir después de nueve (9) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a su favor.
- 3.13 Además de ello, ALTAVISTA manifiesta que respecto a la Valorización N° 09 correspondiente al mes de Abril de 2014, emitió la Factura N° 000461 de fecha 23 de mayo de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 31 de mayo del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 03 de junio de 2014, es decir después de tres (3) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a su favor del Contratista.
- 3.14 Además de ello, respecto a la Valorización N° 01 del Adicional N° 01 correspondiente al mes de Enero de 2014, ALTAVISTA refiere que emitió la Factura N° 000512 de fecha 29 de diciembre de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 28 de febrero del 2014, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 26 de enero de 2015, es decir después de casi un año del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a su favor.
- 3.15 Finalmente, respecto a la Valorización N° 01 del Adicional N° 03 correspondiente al mes de Marzo de 2014, ALTAVISTA manifiesta que el Supervisor remitió a PSI la Carta N° 088-2014/LMVA de fecha de recepción 08 de abril de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 30 de abril del 2014, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 28 de julio de 2015, es decir después de más de un año del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a su favor.
- 3.16 Por ello, ALTAVISTA refiere que claramente se puede apreciar que la Entidad no cumplió con lo establecido en el contrato ni en las bases al no



haber pagado las valorizaciones dentro del plazo legal correspondiente, configurándose de este modo retraso en el pago de las valorizaciones, por lo que corresponde el pago de los intereses por las valorizaciones anteriormente señaladas, al amparo del segundo párrafo de la cláusula cuarta del Contrato de Ejecución de Obra

3.17 En ese sentido, las Valorizaciones N° 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, según ALTAVISTA, no fueron cancelados por la Entidad dentro del plazo contractual estipulado por las partes, configurándose el pago de intereses ascendente a S/. 6,283.75 (Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil y 75/100 Nuevos Soles) incluido IGV,

Nº	VALORIZACION NETA PAGADA	MES VALORISADO	MAXIMA FECHA DE PAGO SEGUN CONTRAT O	FECHA REAL DE PAGO	FACTOR INICIAL	FACTOR FINAL	FACTOR DE INTERES [(2)/(1)-1]	INTERESES
DEL CONTRATO PRINCIPAL								
Valorización N° 01	10,756.48	ago-13	30-sep-13	30-sep-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 02	88,152.51	sep-13	31-oct-13	17-oct-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 03	225,463.60	oct-13	30-nov-13	19-nov-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 04	321,061.02	nov-13	31-dic-13	18-dic-14	0	0	0	0.00
Valorización N° 05	135,720.25	dic-13	31-ene-14	05-feb-14	6.63359	6.63564	0.000309	41.94
Valorización N° 06	57,115.39	ene-14	28-feb-14	21-feb-14	0	0	0	0.00
Valorización N° 07	0.00	feb-14	31-mar-14	00-ene-00	0	0	0	0.00
Valorización N° 08	15,611.11	mar-14	30-abr-14	09-may-14	6.67063	6.6745	0.00058	9.05
Valorización N° 09	63,834.06	abr-14	31-may-14	03-jun-14	6.68394	6.68524	0.000194	12.38
Valoriz. 01 de Adic 01	148,782.19	ene-14	28-feb-14	26-ene-15	6.64515	6.78698	0.021343	3,175.46
Valoriz. 01 de Adic 03	36,703.69	mar-14	30-abr-14	28-jul-15	6.67063	6.86361	0.02893	1,061.84
Total de Contrato Principal						0		4,300.67
DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES OTORGADOS EN LAUDO ARBITRAL								
1.03	10,154.41	dic-13	31-ene-14	21-agosto-15	6.63359	6.87372	0.036199	367.58
1.05	19,099.31	ene-14	28-feb-14	21-agosto-15	6.64515	6.87372	0.034397	656.96
Total de los Adicionales								1,024.54
Sub total								5,325.21
Impuesto General a las Ventas								958.54
MONTO INTERESES POR DEUDA POR ATRASO EN PAGOS DE VALORIZACIONES								6,283.75

conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:

- 3.18** Por el expuesto, al amparo de la cláusula cuarta del Contrato de ejecución de obra y al amparo del último párrafo del artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a PSI, ALTAVISTA concluye y afirma que tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales.
- 3.19** **Respecto al pago de mayores gastos generales por demora en recepción de obra,** ALTAVISTA manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – P.S.I. aprobó la liquidación final del contrato de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochurco, Sánchez Carrión – La Libertad", determinando un saldo en contra del Contratista en la suma de S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete Mil y 82/100 Nuevos Soles), conforme se puede apreciar del anexo "verificación de Saldos" del referido acto administrativo.
- 3.20** Sin embargo, ALTAVISTA manifiesta que el acto administrativo resulta nula y/o ineficaz, toda vez que en la liquidación realizada por PSI - en el anexo denominado Verificación de Saldos - no se ha considerado el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por causas ajenas al Contratista ascendente a S/. 175,160.71 (Ciento Setenta y Cinco Mil y 71/100 Nuevos Soles) incluido IGV, conforme se encuentra detallado tanto en el folio 031 de su liquidación – Verificación de Saldos y en el folio 037 de la liquidación.
- 3.21** ALTAVISTA refiere que en efecto, hubo demora en la recepción de la obra por causas ajenas a su persona ya que mediante Asiento N° 131 del Cuaderno de Obra se dejó constancia la fecha de término de obra, esto es el día 03 de abril de 2014.
- 3.22** En ese sentido, según ALTAVISTA y conforme se establece en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tenía treinta

y dos (32) días para la verificación o recepción de la obra, por lo que la fecha prevista para ello vencía el 05 de mayo de 2014.

3.23 Sin embargo, según ALTAVISTA, la Constatación Física se realizó el 08 de mayo de 2014, conforme se puede apreciar del Acta de Verificación de Obra de misma fecha, por lo que existe una demora inicial de tres (03) días para la verificación o recepción de la obra, ya que la fecha prevista para ello era el 05 de mayo de 2014, sin embargo ello recién pudo realizar el 08 de mayo de 2014.

3.24 Ahora bien, en la citada Acta de Verificación de Obra, refiere ALTAVISTA que la Entidad realizó diversas observaciones para que puedan ser subsanadas dentro de un décimo 1/10 del plazo de ejecución vigente de la obra, por lo que el plazo previsto para el levantamiento de observaciones vencía el 30 de mayo de 2014.

3.25 Efectivamente, ALTAVISTA afirma que levanto las observaciones realizadas por PSI dentro del plazo legal antes señalado, dejando constancia de dicho acto en el Asiento N° 195 del Cuaderno de Obra, por lo que la recepción de la obra debió de realizarse dentro de los diez días calendarios de dicho levantamiento de observaciones, conforme lo establece el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, la fecha prevista para la recepción de obra vencía el 09 de junio de 2014.

3.26 Sin embargo, refiere ALTAVISTA, la Constatación Física se realizó el 01 de agosto de 2014, conforme se puede apreciar del Acta de Verificación de Obra de misma fecha, por lo que existe un demora de cincuenta y tres (53) días para la verificación o recepción de la obra, ya que la fecha prevista para ello era el 09 de junio de 2014, sin embargo ello recién pudo realizar el 01 de agosto de 2014.

3.27 En ese sentido, ALTAVISTA manifiesta que al tener una demora inicial de tres (días) para la verificación de la obra por parte del Comité Especial y una demora de cincuenta y tres (53) días en la Recepción Final por parte el

Concepto y fechas	A. Plazo Nº	Núm. De días	Causales	Con May.G. Grales. Específicas	Núm. De días
Demora desde el 05 hasta el 08 de mayo de 2014, en la Verificación de obra por parte del Comité de Recepción	04	3	Demora en Verificación de Obra por el comité	sí	3
Demora desde el 05 junio hasta el 01 de agosto de 2014, en la Verificación de obra por parte del Comité de Recepción	05	53	Por ejecución del Adic 1	No	0
				sí	0
Demora Total en recepción de Obra		56	Días de Ampliación con derecho a Gastos Generales		3

FECHA DE DEMORA	NUMERO DE DIAS	Coeficiente de reduc.	Ir	Io	Ir/Io	COSTO
			39	39		
may-14	3		400.340	384.88	1.0402	7,920.80
Subtotal	3					
jun-14	21		400.980	384.88	1.0418	55,530.89
jul-14	31		402.720	384.88	1.0464	82,336.12
ago-14	1		402.37	384.88	1.0454	2,653.47
Subtotal	53					
TOTAL						148,441.28
Impuesto General a las Ventas				18%		26,719.43
TOTAL GASTOS GENERALES POR DEMORA EN RECEPCIÓN DE OBRA						175,160.71

Comité, existió una demora total de sesenta y tres (63) días calendario, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:

3.28 Por lo expuesto, al amparo del numeral 7 del artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ALTAVISTA refiere que si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de obra y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditado, en que se hubiere incurrido durante la obra.

3.29 Respecto de la segunda pretensión principal, ALTAVISTA solicita que se apruebe la liquidación del contrato de ejecución de obra conforme a los fundamentos expuestos en la primera pretensión y se declare la existencia de un saldo a su favor ascendente a s/. 109,672.04 (ciento nueve mil seiscientos setenta y dos y 04/100 nuevos soles), incluido IGV, ordenándose su pago.

3.30 Respecto de la tercera pretensión principal, ALTAVISTA solicita que se condene a PROVIAS NACIONAL al pago de costos y costas del proceso arbitral, en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe sustento lógico y jurídico que ampara su demanda; o de ser el caso y en supuesto negado que se declare fundada la demanda, éstos sean asumidos por ambas partes, en virtud del principio de equidad.

IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral presentada por el PSI:

Mediante escrito fecha 10 de mayo de 2016, el demandado contesta la demanda, señalando lo siguiente:

Respecto a los fundamentos de hecho:

- 4.1 El demandado señala que la Liquidación presentada por el PSI contiene errores conceptuales, razón por la cual debe mantenerse vigente la Resolución directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, que aprueba la Liquidación final de Obra con un saldo en contra del contratista ascendente a S/. 74,987.82 soles.
- 4.2 A mayor abundamiento y en relación a los supuestos mayores gastos generales por demora en la recepción de la obra, el monto de S/. 175,160.71 soles incluido IGV, solicitado por el propio demandante como liquidación, el Demandante refiere que es ERRÓNEO debido a que ha sido cuantificado con un gasto diario de S/. 2,538.23. Sin embargo, el monto correcto correspondiente al gasto general diario, de acuerdo a los gastos generales variables de su oferta, e de S/1,245.51 soles, teniendo en cuenta que se ofertó S/. 149, 461.47 solesw por el plazo de 120 días calendario de

ejecución de obra y considera cincuenta y seis días calendario de demora en la recepción de la obra.

- 4.3 En ese sentido, el Demandado refiere que el procedimiento correcto de cálculo de mayores gastos generales por demora en la recepción de la obra está estipulado claramente en el art. 210º Inc. 7 del RLCE.
- 4.4 Es por ello que el Demandado concluye que no se procede aprobar los mayores gastos generales por la demora en la recepción de obra, aplicando el cálculo diario que establece el art. 203º del RLCE ya que para reconocer tales gastos, el demandante debió acreditar fehacientemente los gastos incurridos en la demora, situación que no ocurrió.
- 4.5 Por otro lado, el Demandado refiere que el Demandante incluye en su liquidación mayores gastos generales por S/.21,03.70 soles incluido IGV, correspondiente a la ampliación de plazo N° 02, ampliación aprobada con Resolución Directoral N° 047-2014-MINAGRI-PSI por 14 días calendario para la ejecución del adicional de Obra N° 02.
- 4.6 Sin embargo dicho monto no fue considerado en la Liquidación elaborada por el Demandado por no contar con el debido sustento técnico para declarar su procedencia, en cumplimiento del art. 202º del RLCE.
- 4.7 Por todo ello, el Demandado sostiene que las solicitudes del Demandante carecen de sustento técnico y legal.
- 4.8 Así también, el Demandado refiere que su contraparte solicita el pago de intereses por la supuesta demora en el pago de las valorizaciones ascendente a S/ 6,283.75 soles. Sin embargo, el demandante no ha adjuntado la documentación que respalde su petición, consistente en la tasa de interés utilizada, comprobantes de las fechas de pago, documentos que acrediten que las valorizaciones fueron presentadas dentro del plazo legal, conforme lo exige el RLCE.
- 4.9 De este modo, el Demandado refiere que su contraparte ha efectuado un cálculo erróneo, ya que en el monto de la supuesta deuda se ha incluido el IGV, cuando los intereses deben ser calculados sobre los montos netos sin incluir el Impuesto de ley. Todo lo señalado incidió en no considerar en la

Liquidación los intereses correspondientes. Aunado a ello, el Demandado manifiesta que el Demandante no ha acreditado el derecho al reconocimiento de intereses legales, incumpliendo lo dispuesto en el art. 211º del RLCE.

4.10 Respecto a la Segunda pretensión principal, el Demandado manifiesta que revisó la liquidación de la obra presentada por el contratista con carta N° X-126-2016/AIG fecha 31 de agosto de 2015, formulando observaciones, las mismas que al no haber sido debidamente subsanadas determinaron que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 211º del RLCE se elabore una nueva liquidación, la que fue aprobada por el mismo PSI con la R D N° 708-2015-MINAGRI-PSI que arroja un saldo en contra del contratista por S/. 74, 987.82

4.11 Así también las observaciones efectuadas por el Demandado, estaban referidas a lo siguiente:

- a. Penalidades: según lo anotado en el asiento N° 193 del cuaderno de obra, la obra concluyó el 03 de abril de 2014, fuera de la fecha prevista para la terminación de la obra que de acuerdo a la ampliación de plazo N° 03, concluyó el 01 de febrero de 2014, estando sujeto a penalidad según lo establece el art. 165º del Reglamento. En ese sentido, la obra terminó con un atraso de 60 días calendario, siendo de aplicación la máxima penalidad que establece el art. 165º del Reglamento, siendo que la penalidad que le corresponde por atraso en la terminación de la obra es por un monto de S/241,010.89 incluido IGV.
- b. Para el cálculo de los reajustes, se consideró el avance programado para el total de la obra contratada. Así para proceder con el cálculo de los reajustes, el contratista (demandado) debió elaborar la programación de liquidación de obra por el monto total ejecutado, sobre la cual se calcula los reintegros programados para ser comparados con los avances reales, en aplicación del art.7º inciso e) del D S N° 011-79-VC, que prescribe que el reajuste total acumulado sobre el avance realmente ejecutado no podrá superar el reajuste acumulado programado a la misma fecha. Ahora bien el factor de reajuste "K" que correspondió aplicar fue hasta el mes de marzo de 2014, tanto para las valorizaciones

de los avances reales como de los programados, teniendo en cuenta que el plazo contractual de terminación de la obra fue el 01 de febrero de 2014. De igual manera, para la deducción del reajuste que no corresponde por el adelanto directo y materiales otorgado al contratista el factor de reajuste "K" y el "V" que debe ser aplicado corresponde al mes de pago de la valorización.

- c. Finalmente, en aplicación de la Resolución jefatural N° 033-90-VC que crea el factor "F" para la compensación por tiempo de servicio y la Resolución Jefatural N° 022-94-INEI que crea el factor "V" para la compensación Vacacional para los trabajadores de construcción civil, se calcularon los montos de S/1,711.37 soles para el factor "P" por estos conceptos. De este modo, revisado los cálculos, se ha verificado que el demandante incluyó valorizaciones que no habían sido canceladas.
- 4.12 Por otro lado, según refiere el Demandado, en relación al pago de "Gastos Generales por la demora en la recepción de la Obra", el numeral 7 del art. 210º del Reglamento establece que el procedimiento correspondiente, disponiendo que si por causas ajenas al contratista, la recepción de obra se retardaba superando los plazos establecidos para tal acto, se le reconocía al contratista los gastos generales incurridos durante la demora, siempre que se encontraran debidamente acreditados. Sin embargo tales gastos no han sido acreditados, conllevarlo a la imposibilidad de que sean reconocidos en la Liquidación que efectuó el PSI, al no cumplir con el requisito expresamente estipulado.
- 4.13 Sobre los gastos generales que el contratista pretende incorporar a la Liquidación, correspondiente a la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendario para la ejecución del adicional de obra N° 0, el demandado sostiene que es pertinente remitirse al primer párrafo del art 202º del RLCE, el cual estipula que el pago de mayores gastos generales variables en el supuesto de que se genere la ampliación de plazo contractual por atraso o por paralización total en la ejecución de la obra. En tales casos, existe la obligación de la Entidad de reconocerle a éste los mayores gastos generales

variables, salvo en el caso de ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos.

4.14 Por tanto, el Demandado concluye que NO CABE EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES.

4.15 Consecuentemente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Demandado alega que no corresponde considerar en la liquidación los S/21,034.79 que el contratista pretende cobrar por la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendario producto de la aprobación del adicional de obra N° 01, mediante RD N° 047-2014-MINAGRI-PSI, que en la parte final de su décimo considerando recomienda la aprobación de mayores gastos generales variables, por estar considerados en la estructura del referido Presupuesto adicional.

4.16 Respecto de la tercera pretensión principal, el demandado solicita se condene a la empresa demandante al pago de los costos y costas en el supuesto se declare INFUNDADA la demanda arbitral, no siendo aplicable el principio de equidad toda vez que la parte perdedora de un proceso debe asumir todos los gastos arbitrales generados.

Respecto de la fundamentación jurídica:

El Demandado señala que su Contestación está amparada en los siguientes artículos:

4.17 El primer párrafo del art. 202º del RLCE

4.18 El art. 203º del RLCE

4.19 El art. 210º, inciso 7) del RLCE

4.20 El art. 211º del RLCE

4.21 Finalmente, el art. 196º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa, por el hecho que prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos.

V. Respecto de la Reconvención del Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego

Mediante escrito N° 03, el PSI, presenta Reconvención manifestando lo siguiente:

- 5.1 Respecto de la primera pretensión principal, el PSI solicita que SE DECLARE LA validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de obra suscrito con fecha 15 de agosto de 2013, la cual ha sido aprobada por la RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.
- 5.2 Respecto de la segunda pretensión principal, el PSI solicita se ordene a ALTAVISTA el pago de la suma de S/.74, 987.82 soles, conforme a los determinado a través de RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015.
- 5.3 Respecto a la pretensión accesoria, el demandado solicita que ALTAVISTA asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

Fundamentos de Hecho de las pretensiones de la Reconvención:

- 5.4 El demandado señala que con fecha 15 de agosto de 2013 suscribió el Contrato con ALTAVISTA, producto de Licitación Pública N° 008-2013-AG-PSI.
- 5.5 En ese sentido, mediante Carta N° C-126-2015/AIG, el demandante remite el expediente que sustentó la liquidación final del referido contrato de ejecución de obra para la revisión y trámite correspondiente. Por consiguiente con carta N° 126-2015/LMLVA de fecha 21 de setiembre de 2015, el supervisor de la obra remite al Demandado su informe técnico en relación a su pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el contratista.
- 5.6 No obstante mediante la RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, se determinó (i) que se aprobara la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra suscrito con Altavista. (ii) que se aplicara el

máximo de penalidad a Altavista por el atraso injustificado en la culminación de la obra Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochcorco, Sánchez Carrión – La Libertad, en la suma de S/241,010.89 (iii) que se autorizara a la oficina de Administración y Finanzas a realizar las acciones que sean necesarias para el cobro a ALTAVISTA del saldo en su contra.

- 5.7 A mayor abundamiento, el Demandado señala que sustentó su liquidación en lo determinado en la propia RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI, en la que se señala que de acuerdo con el art. 211º de la RLCE se ha elaborado la liquidación Final del citado contrato de ejecución a partir de los trabajos realmente ejecutados y autorizados por la Supervisión y las modificaciones al contrato aprobadas por el PSI, así como la documentación sustentatoria correspondiente y que por tratarse de un contrato de precios unitarios, se consideraron todas las valorizaciones, considerando los metrajes realmente ejecutados y aprobados por el supervisor en cada valorización de obra tramitada y a dichos metrajes (según la supervisión) se les ha aplicado los precios unitarios contratados y los porcentajes de los gastos generales fijos y variables y la utilidad ofertados por el Contratista.
- 5.8 Es así que el demandado concluye que la Liquidación elaborada y aprobada mediante RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015 ha sido emitida con arreglo a la normativa de contrataciones y teniendo en consideración los metrajes realmente ejecutados, razón por la cual solicita que la Reconvención presentada devenga en FUNDADA.

Respecto de la fundamentación jurídica:

- 5.9 Según refiere el Demandado, su reconvención se sustenta en lo descrito en el Contrato de Ejecución de obra de fecha 15 de agosto de 2013 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochcorco, Sánchez Carrión – La Libertad"

VI. Respecto de la contestación a la Reconvención

Mediante escrito N° 3 de fecha 28 de junio de 2016, ALATVISTA contesta la Reconvención presentada por el Demandado, señalando lo siguiente:

6.1 **Respecto de la primera pretensión reconvenida, ALTAVISTA** señala que el Demandado a través de la citada Resolución Directoral aprobó administrativamente la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra de fecha 15 de agosto de 2013, sin embargo incurrió en errores por lo que no resulta procedente declarar ni la validez ni la eficacia del referido acto administrativo, conforme se vaya detallando en el presente acápite

RESPECTO A LOS INTERESES POR LA DEMORA DE PAGO DE VALORIZACIONES

6.2 ALTAVISTA refiere que mediante Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – P.S.I. aprobó la liquidación final del contrato de ejecución de la Obra “Mejoramiento del Canal de Irrigación Canibara, Distrito de Cochurco, Sánchez Carrión – La Libertad”, determinando un saldo en su contra con la suma de S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete Mil y 82/100 Nuevos Soles), conforme se puede apreciar del anexo “verificación de Saldos” del referido acto administrativo

6.3 Sin embargo, según ALTAVISTA, el acto administrativo resulta nulo y/o ineficaz sobre el extremo antes señalado, toda vez que en la liquidación realizada por el Demandado - en el anexo denominado Verificación de Saldos - **no se ha considerado los intereses por la demora en los pagos de las Valorizaciones 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, respectivamente,** ascendente a S/. 6,283.75 (Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil y 75/100 Nuevos Soles) incluido IGV.

6.4 En efecto, ALTAVISTA, manifiesta que las Valorizaciones N° 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, respectivamente debieron ser cancelados en periodos de valorización de un (1) mes, conforme lo previsto en el primer párrafo de la cláusula cuarta del Contrato.

- 6.5 Sin embargo el Demandado, pese a tener conocimiento de ello, incumplió lo expresamente pactado en el Contrato, configurándose el retraso en el pago de las Valorizaciones. Así, respecto a la Valorización N° 05 correspondiente al mes de Diciembre de 2013, el Contratista emitió la Factura N° 000424 de fecha 01 de enero de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 31 de enero del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 05 de febrero de 2014, es decir después de cinco (5) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a favor del Contratista.
- 6.6 Asimismo, respecto a la Valorización N° 08 correspondiente al mes de Marzo de 2014, ALTAVISTA refiere que emitió la Factura N° 000449 de fecha 22 de abril de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 30 de abril del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por el Demandado el 09 de mayo de 2014, es decir después de nueve (9) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a favor del Contratista.
- 6.7 Además de ello, respecto a la Valorización N° 09 correspondiente al mes de Abril de 2014, ALTAVISTA refiere que emitió la Factura N° 000461 de fecha 23 de mayo de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 31 de mayo del mismo año, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por el Demandado el 03 de junio de 2014, es decir después de tres (3) días del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a favor del Contratista.
- 6.8 Además de ello, respecto a la Valorización N° 01 del Adicional N° 01 correspondiente al mes de Enero de 2014, ALTAVISTA refiere emitió la Factura N° 000512 de fecha 29 de diciembre de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 28 de febrero del 2014, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por el Demandado el 26 de enero de 2015, es decir después de casi un año del plazo máximo para realizar el pago, configurándose el derecho de pago de interés a favor del Contratista.

6.9 Finalmente, respecto a la Valorización N° 01 del Adicional N° 03 correspondiente al mes de Marzo de 2014, ALTAVIDA refiere que el Supervisor remitió al Demandado la Carta N° 088-2014/LMVA de fecha de recepción 08 de abril de 2014 para que pueda ser pagado hasta el 30 de abril del 2014, sin embargo, la fecha real de pago recién fue realizado por la Entidad el 28 de julio de 2015, es decir después de más de un año del plazo máximo para realizar el pago, configurándose al derecho de pago de interés a favor del Contratista.

6.10 Por ello, ALTAVIDA refiere que claramente se puede apreciar que el Demandado no ha cumplido con lo establecido en el contrato ni en las bases, al no haber pagado las valorizaciones dentro del plazo legal correspondiente, configurándose de éste modo retraso en el pago de las valorizaciones, por lo que corresponde el pago de los intereses por las valorizaciones anteriormente señaladas, al amparo del segundo párrafo de la cláusula cuarta del Contrato.

6.11 ALTAVIDA manifiesta que las Valorizaciones N° 05, 08 y 09 y las Valorizaciones 01 de los Adicionales 01 y 03, no fueron cancelados por la Entidad dentro del plazo contractual estipulado por las partes, configurándose el pago de intereses ascendente a S/. 6,283.75 (Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil y 75/100 Nuevos Soles) incluido IGV.

6.12 Es así que ALTAVIDA señala que al amparo de la cláusula cuarta del Contrato de ejecución de obra y al amparo del último párrafo del artículo 197° del RLCE, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables al Demandado, tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales.

RESPECTO AL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR DEMORA EN RECEPCIÓN DE OBRA:

6.13 ALTAVIDA refiere que mediante Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura – P.S.I. aprobó la liquidación final del contrato de ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal de Irrigación

Canibara, Distrito de Cochorco, Sánchez Carrión – La Libertad", determinando un saldo en contra del Contratista en la suma de S/. 74,987.82 (Setenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Siete Mil y 82/100 Nuevos Soles).

6.14 Sin embargo, ALTAVISTA señala que el acto administrativo resulta nulo y/o ineficaz sobre el extremo antes señalado, toda vez que en la liquidación realizada por el Demandado - en el anexo denominado Verificación de Saldos - no se ha considerado el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por causas ajenas al Contratista ascendente a S/. 175,160.71 (Ciento Setenta y Cinco Mil y 71/100 Nuevos Soles) incluido IGV.

6.15 En referencia al numeral anterior ALTAVISTA indica hubo demora en la recepción de la obra por causas ajenas a su persona.

6.16 Es así que mediante Asiento N° 131 del Cuaderno de Obra se dejó constancia la fecha de término de obra, esto es el día 03 de abril de 2014. En ese sentido, conforme se establece en el artículo 210 del RLCE, se tenía treinta y dos (32) días para la verificación o recepción de la obra, por lo que la fecha prevista para ello vencía el 05 de mayo de 2014. Sin embargo, la Constatación Física se realizó el 08 de mayo de 2014, conforme se puede apreciar del Acta de Verificación de Obra de misma fecha, por lo que existe un demora inicial de tres (03) días para la verificación o recepción de la obra.

6.17 Ahora bien, en la citada Acta de Verificación de Obra, el Demandado realizó diversas observaciones para que ALTAVISTA pueda subsanarlo dentro de un décimo 1/10 del plazo de ejecución vigente de la obra, por lo que el plazo previsto para el levantamiento de observaciones vencía el 30 de mayo de 2014.

6.18 Efectivamente, según refiere ALTAVISTA, esta levantó las observaciones realizadas por la Entidad dentro del plazo legal antes señalado, dejando constancia de dicho acto en el Asiento N° 195 del Cuaderno de Obra, por lo que la recepción de la obra debería realizarse dentro de los diez días calendarios de dicho levantamiento de observaciones, conforme lo establece

el artículo 210 del RLCE. En ese sentido, la fecha prevista para la recepción de obra vencía el 09 de junio de 2014.

6.19 Sin embargo, la Constatación Física se realizó el 01 de agosto de 2014, conforme se puede apreciar del Acta de Verificación de Obra de misma fecha, por lo que existe un demora de cincuenta y tres (53) días para la verificación o recepción de la obra, ya que la fecha prevista para ello era el 09 de junio de 2014, sin embargo ello recién pudo realizar el 01 de agosto de 2014.

6.20 En ese sentido, al tener una demora inicial de tres (días) para la verificación de la obra por parte del Comité Especial y una demora de cincuenta y tres (53) días en la Recepción Final por parte del Comité, existe una demora total de sesenta y tres (63) días calendario.

6.21 Es por ello que ALTAVISTA, al amparo del numeral 7 del artículo 210 del RLCE, si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de obra y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiere incurrido durante la obra, razón por la cual, el pedido del Demandado deviene en infundado.

6.22 Respecto de la segunda pretensión reconvenida en la que el demandado solicita, se ordene a la empresa ALTAVISTA cumpla con el pago de la suma de S/ 74,987.82 Soles, conforme a lo determinado en el acto administrativo a través del cual se aprobó la liquidación de obra, el Demandante reitera los fundamentos expuestos en la absolución de la primera pretensión reconvenida, solicitando que esta pretensión sea declarada infundada.

VII. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios

Con fecha **11 de agosto de 2016**, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, en la que se reunieron el **Iván Alexander Casiano Lossio**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, la doctora **Carla Milagros De los Santos** y el doctor **Leonardo Chang Valderas**, en calidad de árbitros, y la abogada **Fiorella Casaverde Cotos**, como Secretaria Arbitral del CENTRO, con la asistencia del **Programa Subsectorial de**

Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego (PSI), representado por la doctora Katerin Patricia Rivera Shuan, identificada con D.N.I N° 46398250, con registro CAL N° 64397.

En tal acto se dejó constancia que ALTAVISTA no asistió a la audiencia, pese a encontrarse válidamente notificado, por lo que el tribunal arbitral, de acuerdo al numeral 26 de las Reglas del proceso establecidas en el Acta de instalación, procedió a dar inicio al desarrollo de la audiencia en los siguientes términos:

6.1 Conciliación

Conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 48º del Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el Reglamento de Arbitraje), los árbitros iniciaron el diálogo e invocaron a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. Los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad para que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso. En vista de lo anterior, se procedió a continuar con la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

6.2 Fijación de puntos controvertidos

Acto seguido, el Tribunal Arbitral, con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento aplicable al presente proceso, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

A. Respecto a la demanda de fecha 22 de marzo de 2016, y al escrito de contestación de reconvención presentado con fecha 28 de junio de 2016.

a.1. Sobre la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde declarar nula y/o inválida y/o sin efecto la resolución directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015.

a.2. Sobre la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra conforme a los fundamentos expuestos en la primera pretensión y se declare la existencia de un saldo a su favor ascendente a s/. 109,672.04 (ciento nueve mil seiscientos setenta y dos y 04/100 nuevos soles), incluido IGV y en consecuencia se ordene su pago.

a.3 Sobre la Tercera Pretensión

Determinar si corresponde o no ordenar que el Demandado asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

B. Respeto del escrito de contestación de demanda y reconvención**b.1 Sobre el petitorio de la reconvención:**

- Primera pretensión Principal de la Reconvención:

Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de obra suscrito con fecha 15 de agosto de 2013, la cual ha sido aprobada por la RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.

- Segunda pretensión Principal de la Reconvención:

Determinar si corresponde o no ordenar a ALTAVISTA el pago de la suma de S/.74, 987.82 soles, conforme a los determinado a través de RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015.

- Primera pretensión Accesoria:

Determinar si corresponde o no que ALTAVISTA asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

C. Respeto de las cotas y costos, el tribunal arbitral determinará su distribución

El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reservaría el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, el Tribunal Arbitral declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral dejó expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

6.3 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Se admitieron como medios probatorios en el presente proceso, los siguientes:

A. Demanda Arbitral.

Los documentos ofrecidos en el ítem V “Medios Probatorios” identificados del punto 1 al punto 12 del escrito de demanda.

B. Contestación a la demanda Arbitral.

Los documentos ofrecidos en el punto 6 “Medios Probatorios” identificados del punto 1 al punto 3.

C. Contestación de la Reconvención

No se han ofrecido medios probatorios

D. Pruebas de Oficio

El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49º del Reglamento de Arbitraje.

E. Alegatos escritos

Se otorgó a las partes un plazo de 5 días hábiles contando a partir del día siguiente de suscrita la presente acta para que presentasen sus alegatos escritos.

VIII. Prórroga del plazo para laudar

Mediante Resolución N° 12 emitida el 16 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles adicionales.

IX. Ánalisis de los puntos controvertidos

Sobre el petitorio de la demanda

DE LA DEMANDA.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Determinar si corresponde o no declarar nula o inválida y/o son efecto la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015.

El contratista sostiene que en la liquidación de obra elaborada y aprobada por la Entidad mediante Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI, no ha considerado el pago de los intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones N 05, 08 y 09 y las valorizaciones 01 del los adicionales 01 y 03, por un total de S/. 6 283.75 soles. Asimismo, sostiene la Liquidación no considera el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por causas ajenas al contratista por el importe de S/. 175 160.71 soles.

En ese contexto, queda claro que son dos (02) los extremos que corresponden ser analizados a fin de determinar si la Liquidación de obra

aprobada por la Entidad no se corresponde con los hechos, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública.

Sobre los intereses legales.

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", la valorización "*Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado.*" Asimismo, el primer párrafo del artículo 197 del Reglamento establece que las valorizaciones tienen el carácter de "*pagos a cuenta*".

Adicionalmente, en los párrafos segundo¹ y tercero² del artículo 197 del Reglamento, se establece la metodología que debe emplearse para elaborar o formular las valorizaciones, dependiendo del sistema de contratación mediante el cual se ejecuta la obra, precios unitarios o suma alzada, según corresponda. Asimismo, el cuarto párrafo del referido artículo precisa que mientras que en las obras contratadas a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados³ realmente ejecutados, en las obras ejecutadas a suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Finalmente, del primer y antepenúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, se desprende que corresponde al contratista y al supervisor o

¹ "En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas."

² "En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas."

³ De acuerdo con el numeral 31 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", "Metrado: (...) Es el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar."

inspector, de forma conjunta, formular y valorizar los metrados de obra ejecutados.

Ahora bien, en el primer y penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, se establecen las disposiciones sobre los plazos para la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones de obra, disposiciones que resultan aplicables independientemente del sistema de contratación bajo el cual se ejecuta la obra.

Así, el primer párrafo de artículo 197 establece que las valorizaciones son "*elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases*"; por su parte, el penúltimo párrafo del referido artículo establece que "*El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.*"

De las disposiciones citadas, se advierte que las valorizaciones deben ser elaboradas o formuladas el último día de cada período previsto en las Bases, el que puede ser un periodo mensual o un periodo distinto.

Ahora bien, cuando en las Bases se ha previsto que las valorizaciones se realizarán por periodos mensuales, debe tenerse en consideración la regla para el cómputo de plazos establecida en el numeral 2) del artículo 183 del Código Civil⁴: "*El plazo señalado por meses se cumple en el mes del*

⁴ De conformidad con el artículo 151 del Reglamento:

"Artículo 151.- Cómputo de los plazos

vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes"; así como la establecida en el numeral 4) del mismo artículo: "El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento." (El subrayado es agregado). De esta manera, para efectos de realizar las valorizaciones, el inicio y fin de cada periodo mensual debe computarse conforme a las reglas previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 183 del Código Civil.

Asimismo, una vez formulada la valorización de un periodo mensual, el inspector o supervisor debe aprobarla y remitirla a la Entidad, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del siguiente periodo mensual, correspondiendo a la Entidad cancelar dicha valorización hasta el último día de este periodo mensual, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales al contratista, según lo dispuesto en el último párrafo⁵ del artículo 197 del Reglamento.

A manera de ejemplo, puede indicarse que si se requiere valorizar la ejecución de metrados del tercer periodo mensual de una obra, el último día de este periodo debe formularse la valorización, siendo que el inspector o supervisor debe aprobarla y remitirla a la Entidad dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del cuarto periodo mensual, correspondiendo a la Entidad pagar la valorización hasta el último día de este periodo mensual.

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil" (El subrayado es agregado).

⁵ "A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

Adicionalmente, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 199 del Reglamento, las discrepancias que surjan respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados, se resolverán con ocasión de la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Asimismo, el segundo párrafo del referido artículo precisa que solo puede iniciarse el procedimiento de conciliación o arbitraje si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, dentro de los quince (15) días hábiles de después de ocurrida la controversia.

En virtud de lo expuesto, debe indicarse que, cuando una Entidad ha previsto en las Bases que las valorizaciones se realizarán por períodos mensuales, la valorización de cada periodo mensual debe ser elaborada o formulada el último día de dicho período, siendo que el inicio y fin de los períodos mensuales deben computarse conforme a las reglas previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 183 del Código Civil.

Asimismo, formulada la valorización de un periodo mensual, el inspector o supervisor debe aprobarla y remitirla a la Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente periodo mensual, correspondiendo a la Entidad cancelar dicha valorización hasta el último día de este periodo mensual, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales al contratista, según lo dispuesto en el último párrafo⁶ del artículo 197 del Reglamento, en concordancia con lo indicado en el artículo 48 de la Ley.

⁶ “A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.”

En virtud de los comentarios y artículos glosados que componen la **OPINIÓN Nº 087-2012/DTN**, es posible advertir que para determinar el retraso en el pago de las valorizaciones N 05, 08 y 09 y las valorizaciones 01 de los adicionales 01 y 03, por un total de S/. 6 283.75 soles, el Tribunal Arbitral debe tener certeza de que haya ocurrido el vencimiento del plazo establecido en el contrato, en congruencia con lo regulado en los artículos 48 de la Ley y 197 del Reglamento.

Al respecto, el contrato de ejecución de obra inserto en el ofertorio de la demanda como Anexo 2-D, establece:

"CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO:

La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles en períodos de valorizaciones de un (01) mes, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, la ENTIDAD o EL CONTRATISTA según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de quince (15) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago de efectuará en las valorizaciones siguientes".

Por su lado, el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

"Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista

los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".

En congruencia con los extremos contractuales y legales glosados, el artículo 197 del Reglamento, establece:

"(...) A partir del vencimiento del plazo establecido para los pagos de estas valorizaciones, por razones imputables a la entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes." (el subrayado es nuestro).

En ese contexto, con relación a la materia controvertida, los hechos que deben probarse a fin de ser valorados por el Tribunal Arbitral para efectos de determinar si corresponde el pago de los intereses legales, se relacionan con la presentación de la valorización de intereses a fin de determinar la fecha de vencimiento del plazo para el pago a cargo de la Entidad.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios del escrito de demanda y escrito de fecha 7 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral verifica que no se ha ofrecido la valorización de intereses por el importe de S/. 6 283.75 soles que haya sido remitida a la Entidad para su cobro. Asimismo, en el caso se considere que la valorización de intereses está contenida en la Liquidación de obra que el contratista declara haber remitido a la Entidad, el Tribunal Arbitral verifica que la referida Liquidación tampoco ha sido ofrecida como medio probatorio, por lo que es imposible valorar los hechos que se pretenden demostrar.

Cabe precisar que si bien en la demanda se ha ofrecido como medio probatorio la Carta N C-126-2015/A/G (anexo 2-E), dando cuenta de la

recepción de la liquidación de obra en 02 tomos de 503 (TOMO I) y 258 (TOMO II) páginas, lo cierto es que la Liquidación no se consignó en el ofertorio o en los anexos de la demanda. Así, el Tribunal Arbitral considera que la sola declaración del contenido en la Liquidación de obra remitida a la Entidad, no es suficiente para generar certeza sobre lo realmente ocurrido en el proceso constructivo, por lo que no es posible saber desde cuándo y hasta cuándo se debería de computar el cálculo de los intereses legales que se reclaman.

Por lo expuesto, la falta de ofrecimiento de la valorización de intereses y/o la liquidación de obra que la contenga, impide al Tribunal Arbitral tener certeza si el contratista tiene derecho al reconocimiento de intereses legales computado desde el vencimiento del plazo establecido para los pagos de las valorizaciones, por razones imputables a la entidad.

Sobre los gastos generales

De acuerdo a lo expresado en la demanda, contestación de demanda y reconvención, la controversia en análisis consiste en determinar si por causas ajenas al contratista, la recepción de la obra se retardó superando los plazos establecidos en el artículo 210 del Reglamento, y si corresponde reconocer a favor del contratista los gastos generales acreditados por dicha demora por el importe de S/. 175 160.71 soles. Así, el Tribunal Arbitral deberá analizar los hechos incidiendo en la aplicación de aquellas disposiciones en materia de contratación pública referidas a los plazos en la etapa de recepción de obra.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 210 del Reglamento establece que la recepción de la obra es un procedimiento que se inicia una vez culminada la ejecución de la obra, con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, así

como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos.

Precisando lo anterior es importante señalar que el numeral 7 del artículo 210 del Reglamento establece que “*si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso en la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora*”.

Sobre el particular, la Opinión N° 026-2014/DTN, interpreta los alcances formales de la ampliación de plazo del citado numeral 7, bajo los siguientes términos:

“*(...) si se produce un retraso en la recepción de la obra por causa no imputable al contratista y se superan los plazos establecidos para la recepción de la obra, se producirán dos consecuencias: (i) El lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la obra, ampliándose automáticamente el plazo y (ii) Se reconocerán al contratista los gastos generales incurridos durante la demora, siempre que hayan sido debidamente acreditados*”.

Retomando el análisis de la controversia, corresponde referir lo establecido en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 210 del Reglamento, el cual señala que “*en la fecha de culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El Inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (05) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente*”.

En ese sentido, conforme se puede apreciar en el anexo 2-O de la demanda, en el Acta de verificación de obra, actividad iniciada el 08 de mayo de 2014, se consigna que el proceso constructivo culminó el 06 de abril de 2014, y no el 03 de abril de 2014, como sostiene el contratista.

Asimismo, es preciso señalar que el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 210 del Reglamento señala que “en caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor”.

Al respecto, consta también en el anexo 2-O de la demanda que la conformación del Comité de Recepción de obra ocurrió con la Resolución Directoral N 251-2014.MINAGRI-PSI de fecha 22 de abril de 2014.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 210 del Reglamento señala que “en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada la designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos”.

Sobre este extremo, una vez más nos remitimos al medio probatorio signado con el Anexo N 2-O de la demanda, en el que se consigna que “Siendo las 10:00 horas del día 08 de mayo del 2014, los integrantes del Comité de Recepción y transferencia de la obra nombrados con Resolución Directoral N 251-2014-MINAGRI-PSI de fecha 22 de abril de 2014, y los participantes en dicho acto (...). Así, utilizando los plazos máximos de 05 días para que el supervisor de obra informe a la Entidad del término de la obra, más los 07 días para que la Entidad designe un comité de recepción y los 20 días adicionales para que el comité de recepción y contratista, verifiquen el cumplimiento fiel de

lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, concluimos que el plazo máximo para que ocurra lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 210 del Reglamento, vencia el 08 de mayo de 2014.

En consecuencia, estando acreditado en el Acta de Verificación que el Comité de Recepción y el contratista, entre otros, verificaron el cumplimiento fiel de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas el 08 de mayo de 2014, último día del plazo, el Tribunal Arbitral concluye que en contrario a lo argumentado en el numeral 3.22 de la demanda, no existió un retraso de 03 días calendarios.

En otro extremo de la pretensión, el contratista sostiene que las observaciones que se consignaron en el Acta de Verificación, fueron subsanadas dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento, según consta en el asiento N 195 del Residente en el cuaderno de obra, por lo que el plazo con el que contaba el comité de recepción para verificar lo ocurrido no debía superar el 09 de junio de 2014. Así, alega que existe un retraso de 53 días calendario pues la recepción de la obra ocurrió el 01 de agosto de 2014.

Al respecto, el primer párrafo del numeral 2 del artículo 210 del Reglamento es claro en señalar que *"de existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para susbsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. (...) Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de 03 días siguientes de la anotación. El Comité de Recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los 07 días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a*

verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones".

Considerando lo establecido en el artículo glosado, queda claro que para analizar la pretensión, es necesario que el contratista acredite haber solicitado nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, a fin de que el supervisor intervenga verificando, para que, posteriormente, de ser el caso, informe a la Entidad e intervenga el Comité de Recepción.

El contratista, a fin de probar que el residente anotó nuevamente en el cuaderno de obra la solicitud de recepción de obra, ha ofrecido como Anexo N 2-N, copia del asiento 195 del cuaderno de obra, que consigna el siguiente texto:

"Asiento N 195 del Ingeniero Residente 08/05/2014.

Se deja constar que en la fecha se ha concluido con el proceso de verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, como parte del proceso de recepción de obra; encontrando el Comité de Recepción observaciones a los trabajos concluidos, por lo que éstas se han consignado en un "acta de Observaciones", por lo que no se ha efectuado la recepción de la obra, por lo que el contratista cuenta con un plazo de 5 días más 1/10 del plazo contractual vigente. Dejamos constancia que el proceso de verificación se inició el 07/05/2014".

Del análisis del medio probatorio, con absoluta claridad se advierte que lo registrado en el asiento N 195 por el Residente está referido exclusivamente a lo ocurrido en el Acta de Verificación y no respecto de la anotación sobre la subsanación de las observaciones. Además, adviértase que el asiento ha sido redactado el 08 de mayo de 2014, fecha en la que se inicia el proceso de

verificación del fiel cumplimiento del proceso constructivo, según consta en el Acta de Verificación.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que en contrario a lo declarado por el contratista en el numeral 3.24 de la demanda, el asiento N 195 no registra que el contratista haya solicitado nuevamente la recepción en el cuaderno de obras, por lo que no es posible determinar si efectivamente el contratista subsanó las observaciones en el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 210 del Reglamento y, con ello, conocer si el retraso alegado en el proceso de recepción es atribuible a la Entidad.

Por lo tanto, concluimos que tampoco es posible amparar la pretensión en este extremo pues los gastos generales reclamados se vinculan directamente con el retraso que no ha sido acreditado.

DE LA DEMANDA.

SEGUNDA PRETENSION PROINCIPAL. Determinar si corresponde aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra conforme a los fundamentos expuestos en la primera pretensión y se declare la existencia de un saldo a su favor ascendente a S/. 109,672.04 (ciento nueve mil seiscientos setenta y dos y 04/100 nuevos soles), incluido igv y en consecuencia se ordene su pago.

El contratista sustenta la pretensión, alegando que los conceptos y cuantías que reclama en la primera pretensión de la demanda, han sido incorporados en la liquidación de obra que presentara a la Entidad, por lo que le corresponde un saldo a su favor de S/. 109 672.04 soles.

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha determinado al analizar la primera controversia que al contratista no le corresponde el pago de S/. 6 283.75 soles y S/. 175 160.71 soles por concepto de intereses legales y gastos generales, respectivamente.

En consecuencia, no es posible amparar la pretensión del demandante, sobre todo si, como ya lo hemos señalado, no ha ofrecido como medio probatorio la Liquidación de obra que refiere haber presentado a la Entidad con fecha 31 de agosto de 2014.

DE LA RECONVENCION

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de obra suscrito con fecha 15 de agosto de 2013, la cual ha sido aprobada por la RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde ordenar a la empresa Altavista Inversiones Globales S.A.C el pago de la suma de S/. 74 987.82 soles, conforme a lo determinado por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley establece que el contratista elaborará la liquidación de los contratos de consultoría o ejecución de obras y la presentará a la Entidad para que esta se pronuncie en el plazo máximo fijado por el Reglamento, bajo responsabilidad; precisando que, en caso la Entidad no emita “*(...) resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.*” (El subrayado es agregado).

Por su parte, tratándose de ejecución de obras, el artículo 211 del Reglamento establece que el contratista presentará la liquidación del contrato y que la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada o

de considerarlo pertinente elaborando otra; en ambos casos deberá notificar su pronunciamiento con la finalidad que el contratista manifieste lo que estime pertinente.

Como se aprecia, el Reglamento establece que, una vez presentada la liquidación del contrato, la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento al contratista; señalándose en la Ley que dicho pronunciamiento debe ser realizado a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

En relación con lo expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que en virtud de lo sustentado en el numeral 2.3 del escrito de demanda y numeral 2 del escrito de reconvenCIÓN, no resulta ser un hecho controvertido que el contratista haya presentado a la Entidad la liquidación de obra mediante Carta N C-126-2015/AIG, con fecha 31 de agosto de 2015.

El primer párrafo del artículo 211 del Reglamento establece que “*dentro del plazo máximo de 60 días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes*”.

En ese orden, el escrito de demanda y reconvenCIÓN, las partes han ofrecido copia de la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015, que resuelve en su primer artículo aplicar el máximo de penalidad al contratista y en el segundo, aprobar la liquidación final elaborada por la Entidad, determinando un importe en contra del contratista de S/. 74 987.82 nuevos soles. Asimismo, con el escrito de fecha 03 de octubre de 2016, la Entidad ha adjuntado como medios probatorios, copia de los documentos que sustentan la formulación de la liquidación de obra remitida al contratista.

Por lo tanto, no existe controversia sobre la notificación de la liquidación de obra aprobada por la Entidad dentro de los 60 días posteriores de recibida la liquidación de obra remitida por el contratista. Así, el Tribunal Arbitral concluye que la liquidación de obra aprobada por la Entidad, se notificó al contratista dentro de los 60 días posteriores de que aquella recibiera la elaborada por éste, por lo que corresponde analizar su validez y eficacia.

Al respecto, el contratista, en el escrito de fecha 28 de junio de 2016, respecto de la liquidación de obra aprobada por la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI, sostiene que es errada por no haber considerado el pago de los intereses legales y los gastos generales a su favor, por un importe total de S/. 175 160.71 nuevos soles; sin expresar argumento adicional contrario respecto de los componentes y cuantías que estructuran la liquidación de obra aprobada por la Entidad, ni siquiera respecto de la penalidad aplicada por el retraso en el término de la obra. Siendo así, habiéndose desestimado las pretensiones del demandante, el Tribunal Arbitral concluye que no existe otro argumento que cuestione la liquidación de obra aprobada por la Entidad, sobre todo si dicho pronunciamiento ha sido realizado a través de una resolución debidamente fundamentado.

Por lo expuesto, corresponde declarar la validez y eficacia de la liquidación final del contrato de obra, aprobado por Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI y, por su efecto, ordenar que Altavista Inversiones Globales S.A.C. pague a la Entidad la suma de S/. 74 987.82 soles.

DE LA DEMANDA

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL. Determinar si corresponde o no ordenar que el Demandado asuma el pago de los costos y costas del proceso arbitral.

DE LA RECONVENCIÓN

La demandante asuma el pago de los cotos y costas arbitrales que genere la

tramitación del presente proceso arbitral.

En el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Sobre este particular, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los “*A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*”

En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone que los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral sean asumidos por las partes en partes iguales.

Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

X. Cuestiones Finales

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

XI. De la decisión

LAUDA

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la primera y segunda pretensión de la reconvenCIÓN. Por lo tanto, se declara válida y eficaz la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI y se ordena al contratista pagar a la Entidad la suma de S/. 74 987.82 soles.

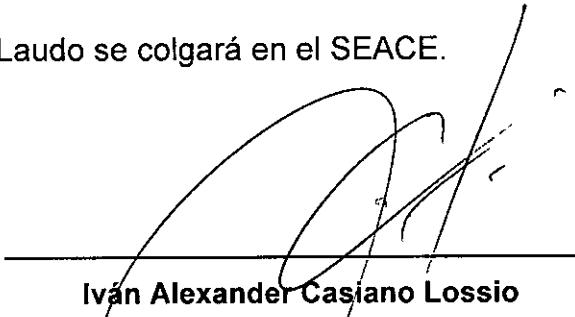
CUARTO.- DISPONER que cada una de las partes asuma los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral que ha cancelado; por los fundamentos expuestos.

QUINTO.- FIJAR los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/.8.621.25 netos a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 8,000.00 más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por el Tribunal Arbitral.

SEXTO.- DISPONER que las partes asuman en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte

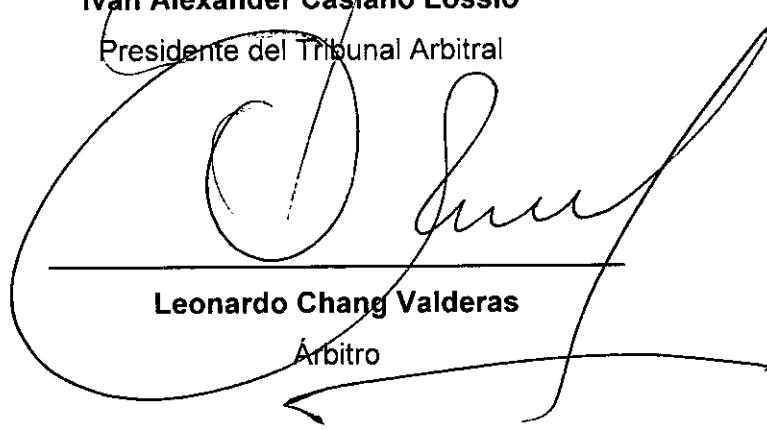
asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

SÉPTIMO.- Este Laudo se colgará en el SEACE.



Iván Alexander Casiano Lossio

Presidente del Tribunal Arbitral



Leonardo Chang Valderas

Árbitro

VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA CARLA MILAGROS DE LOS SANTOS**Análisis de las pretensiones****DE LA DEMANDA.**

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Que se declare nula y/o inválida y/o sin efecto la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015.

El contratista sostiene que en la liquidación de obra elaborada y aprobada por la Entidad mediante Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI, no se ha considerado el pago de los intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones N° 5, 8 , 9, 1 del Adicional N° 1 y 1 del Adicional N° 3, por un total de S/. 6, 283.75.

Asimismo, sostiene que la Liquidación no considera el pago de mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por causas ajenas al contratista por el importe de S/. 175,160.71.

Sobre los intereses legales por demora en el pago de las valorizaciones.

A lo largo del presente arbitraje, el Contratista ha señalado que hubieron demoras en el pago de las valorizaciones N° 5, 8 , 9, 1 del Adicional N° 1 y 1 del Adicional N° 3, por lo que correspondería reconocer los respectivos intereses de conformidad con la cláusula



Cuarta del Contrato y conforme a lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por su parte, la Entidad ha señalado que el Contratista no ha adjuntado documentación que respalte la tasa de interés utilizada, comprobantes de las fechas de pago, documentos que acrediten que las valorizaciones fueron presentadas dentro del plazo, conforme lo exige el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, señala que el cálculo de intereses es erróneo puesto que para el cálculo se habría incluido el IGV, cuando los intereses deben ser calculados sobre montos netos.

En primer lugar, sobre el pago de valorizaciones tenemos la cláusula Cuarta del Contrato que establece lo siguiente:

"CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO:

La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles en periodos de valorizaciones de un (01) mes, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, la ENTIDAD o EL CONTRATISTA según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de quince (15) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una

valorización de intereses y el pago de efectuará en las valorizaciones siguientes". (Subrayado es nuestro)

Por su lado, el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala:

"Artículo 48º.- Intereses y penalidades"

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".

En congruencia con los extremos contractuales y legales glosados, el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

"Artículo 197.- Valorizaciones y metrados"

(...)

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o Supervisor no se presenta para la valorización conjunta, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil de mes siguiente al de la valorización respectiva, y será

cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para los pagos de estas valorizaciones, por razones imputables a la entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes." (el subrayado es nuestro).

En el caso en concreto, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato anteriormente señalada, las valorizaciones serían por periodos mensuales. Pues bien en estos casos, para efectos de realizar las valorizaciones, el inicio y fin de cada periodo mensual debe computarse conforme a las reglas previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 183º del Código Civil, ello conforme a la Opinión N° 087-2012/DTN.

En virtud de lo expuesto, debe indicarse que cuando se pactó que las valorizaciones se realizarían por periodos mensuales, la valorización de cada periodo mensual debió ser elaborada o formulada el último día de dicho período, siendo que el inicio y fin de los periodos mensuales deben computarse conforme a las reglas previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 183º del Código Civil.

Asimismo, conforme al artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, formulada la valorización de un periodo mensual, el inspector o supervisor debe aprobarla y remitirla a la Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente periodo mensual, correspondiendo a la Entidad cancelar dicha valorización hasta el último día de este periodo mensual, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales al contratista.

En este caso, se tiene que la Entidad no ha negado que haya efectuado el pago de las valorizaciones con retraso, lo que viene a cuestionar en el presente caso es la forma en que se calcularon los intereses y el sustento de estos, pues señala que i) no se adjuntaron documentos respecto a la tasa de interés utilizada, ii) no se adjuntaron comprobantes de las fechas de pago; iii) no se adjuntaron documentos que acrediten que las valorizaciones fueron presentadas dentro del plazo; y iv) el interés debió de calcularse con el monto neto, sin incluir el IGV. Esta es la discusión central respecto a los intereses que ambas partes han puesto en consideración del Tribunal.

Ahora bien, el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

En nuestro caso se tiene que el Contratista señala que presentó su valorización de intereses en la Liquidación Final y que no habría sido considerada por la Entidad. Esta valorización de intereses ha sido



adjuntada al presente proceso mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2016. Veamos:

CONTRATISTA								
ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES								
SUPERVISOR								
ING. LUIS MIGUEL LUNA VICTORIA ALVA								
OBRA:								
MEJORAMIENTO DEL CANAL DE IRRIGACIÓN CANIBARA, DISTRITO DE COCHORCO, SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD								
FORMATO L-08.00								
INTERESES								
Nº	VALORIZACION NOTA PAGADA	MES VALORIZA DO	MÁXIMA FECHA DE PAGO SEGÚN CONTRATO	FECHA REAL DE PAGO	FACTOR INICIAL (1)	FACTOR FINAL (2)	FACTOR DE INTERESES (2)/(1)-1	INTERESES
DEL CONTRATO PRINCIPAL:								
Valorización N° 01	10,750.46	dic-13	30-dic-13	30-dic-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 02	23,152.41	ene-14	31-ene-14	17-ene-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 03	225,403.00	dic-13	30-dic-13	19-nov-13	0	0	0	0.00
Valorización N° 04	92,601.03	ene-14	31-dic-13	18-dic-14	0	0	0	0.00
Valorización N° 05	123,701.25	dic-13	31-dic-13	05-abr-14	6.61338	0.02034	0.000302	41.94
Valorización N° 06	67,115.89	ene-14	20-ene-14	21-abr-14	0	0	0	0.00
Valorización N° 07	0.00	abr-14	31-abr-14	00-ene-00	0	0	0	0.00
Valorización N° 08	15,611.11	mar-14	30-mar-14	09-may-14	6.67003	0.07142	0.00759	9.03
Valorización N° 09	63,636.48	abr-14	31-abr-14	03-jun-14	0.61094	6.68524	0.000104	12.23
Valoriz. 01 de Adic. 01	9,163,722.19	ene-14	28-ene-14	26-ene-13	0.04515	0.76593	0.02183	3,175.48
Valoriz. 01 de Adic. 03	33,703.78	mar-14	30-mar-14	20-abr-13	0.67003	0.60361	0.02363	1,051.84
Total de Contrato Principal							0	4,260.67
DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES OTORGADOS EN LAUDO ARBITRAL								
1.03	10,154.41	dic-13	31-ene-14	21-ago-13	0.03320	6.67372	0.000192	357.08
1.25	10,086.31	ene-14	28-abr-14	21-ago-13	0.04515	6.67372	0.004377	650.00
Total de los Adicionales								1,004.86
Sub total								6,374.31
Impuesto General a las Ventas								989.84
MONTO INTERESES POR DEUDA POR ATRASO EN PAGOS DE VALORIZACIONES								6,283.78

Pues bien, la oportunidad para la presentación de la valorización de intereses tampoco ha sido cuestionada por la Entidad, es más ante la presentación de esta valorización la Entidad mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2016, reiteró los argumentos de la demanda indicando que i) no se ha adjuntado documentación que respalde la tasa de interés utilizada, ii) no se han adjuntado comprobantes de las fechas de pago y iii) tampoco se han adjuntado documentos que acrediten que las valorizaciones fueron presentadas dentro del plazo.

- i) Respecto al documento que acredite la tasa de interés utilizada: En primer lugar, cabe señalar que el ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio, así el artículo 1242º del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Por su parte, el artículo 1245º señala que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. Asimismo, tenemos que el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el reconocimiento de intereses legales ante la demora en el pago de las valorizaciones.

Ahora bien, respecto a la tasa de interés legal, el artículo 1244º del Código Civil establece: "La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú."

Siendo ello así, es de considerarse que para la valorización de los intereses bajo análisis no corresponde presentar documento alguno que acredite la tasa de interés utilizada, puesto que la que corresponde por la normativa pertinente es la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, información que es de público conocimiento.

- ii) Respecto a los comprobantes de fecha de pago: Se verifica en el escrito de demanda que el Contratista ha adjuntado las



facturas por valorizaciones impagadas y en su cuadro de cálculo de intereses adjuntado mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2016, ha señalado las fechas de pago para cada valorización. Sin embargo, la Entidad, al solicitar los documentos que acrediten la fecha de pago, estaría solicitando documentos que se encuentran en su poder en tanto ellos son los que ha efectuado el pago. Por tanto, quien se encontraba en capacidad de presentar dichos documentos a fin de poder reducir los intereses ante un pago anterior a la fecha indicada por el Contratista es la misma Entidad.

- iii) Respecto a los documentos que acrediten que las valorizaciones fueron presentadas dentro del plazo: Cabe señalar que el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las valorizaciones serán presentadas a la Entidad dentro de los plazos que establezca el Contrato. Acudiendo al Contrato suscrito por las partes, no se verifica que las partes hayan pactado algún plazo para ello.
- iv) Respecto a que en el cálculo de los intereses se ha considerado el monto de la deuda incluido IGV: Sobre el particular, Alejandro Alvarez Pedroza¹, comentando el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "La valorización líquida corresponde al monto en efectivo adeudado al Contratista, por tanto al momento de

¹ Alvarez Pedroza, Alejandro. Comentarios a la Nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Volumen II. Pacífico Editores. 2009. Pág. 1366.

facturar el monto de intereses calculado, se le debe agregar el IGV." (Subrayado es nuestro)

En nuestro caso, se tenía que las sumas líquidas a pagar por las valorizaciones 5, 8, 9, 1 del Adicional 1 y 1 del Adicional 3, eran las siguientes de acuerdo al cuadro de valorización y facturas adjuntas al escrito de demanda:

- | | |
|---------------------------------|----------------|
| • Valorización 5 | S/. 135,720.25 |
| • Valorización 8 | S/. 15,611.11 |
| • Valorización 9 | S/. 63,834.06 |
| • Valorización 1 del Adicional | S/. 148,782.19 |
| • Valorización 1 de Adicional 3 | S/. 36,703.69 |

Estas sumas de dinero eran los montos líquidos que correspondían ser pagados al Contratista. Pues bien, entonces es correcto que sobre dichos montos se calculen los intereses, pues ello era el monto efectivo adeudado al Contratista (monto de la deuda más IGV). Incluso una vez determinados los intereses a estos también correspondería agregar el IGV.

Atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes y principalmente, considerando que no es un hecho controvertido el pago tardío de las valorizaciones, es que corresponde reconocer los intereses, conforme la valorización del Contratista, en la Liquidación Final elaborada por la Entidad.

Sobre los gastos generales

Sobre el particular, el Contratista ha señalado que corresponde se le reconozca el pago de los mayores gastos generales por la demora en la recepción de la obra por causas ajenas al Contratista por la suma de S/. 175,160.71.

Por su parte la Entidad no ha negado dicha demora; lo que cuestiona es que el gasto diario considerado es incorrecto y que de acuerdo al artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los gastos generales a reconocer deben ser los debidamente acreditados. Asimismo, señala la Entidad que tampoco corresponden los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 2 generada por el Adicional de Obra N° 2, ello conforme el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que no se genera el pago de mayores gastos generales en prestaciones adicionales de obra que cuentan con presupuestos específicos.

Pues bien, considerando que la Entidad no ha cuestionado la demora de 56 días en la recepción de la obra, procederemos a analizar el cálculo efectuado para los mayores gastos generales, ello conforme a lo establecido por el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

"Artículo 210.- Recepción de la obra y plazos

(...) Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se



hubiese incurrido durante la demora. (...)." (Subrayado es nuestro)

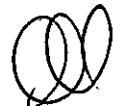
La norma bajo comentario, establece que efectivamente ante una demora ajena al Contratista, corresponde reconocer los gastos generales debidamente acreditados.

Pues bien, mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2016, el Contratista adjuntó documentación a fin de acreditar los mayores gastos generales incurrido por la demora en la entrega de la obra.

Este colegiado ha procedido a analizar dicha documentación; sin embargo, ésta no genera convicción de que dichos gastos hayan sido generados para la ejecución de la obra y/o estén relacionados con la ejecución de la misma. Asimismo, se tienen documentos de fecha anterior al periodo de demora en la recepción de la obra.

Considerando lo expuesto, en el presente caso se tiene que el Contratista no ha acreditado fehacientemente los gastos incurridos durante la demora en la recepción de la obra.

De otro lado, en relación a los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 2, se verifica como anexo del escrito presentado por la Entidad el 3 de octubre de 2013, el Informe Legal N° 022-2014-MINAGRI-PSI-OAJ mediante la cual la Entidad manifiesta que se aprobaría la Ampliación de Plazo N° 1 sin el reconocimiento de mayores gastos generales por estar considerados en la estructura de Presupuesto Adicional N° 1.



Siendo ello así, se deberá estar a lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que no se genera el pago de mayores gastos generales en prestaciones adicionales de obra que cuentan con presupuestos específicos.

Hasta este punto se ha definido lo siguiente:

- Corresponde reconocer los intereses legales por la demora en el pago de las valorizaciones conforme a la valorización de intereses efectuada por el Contratista adjuntada mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2016.
- No se han acreditado en el presente arbitraje los mayores gastos generales por la demora de 56 días en la recepción de la obra.
- No corresponde reconocer los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 2.

Definido lo anterior, se verifica que corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI que aprueba la Liquidación Final de la Obra, pues en ésta no se consideró la valorización de intereses efectuada por el Contratista, intereses que corresponden conforme al Contrato y a la normativa ya expuesta. Esta irregularidad en definitiva genera la nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI, conforme el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444- que establece:



"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015 en tanto esta no consideró los intereses conforme la valorización de intereses efectuada por el Contratista.

DE LA DEMANDA.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL. Que se apruebe la liquidación del contrato de ejecución de obra conforme a los fundamentos expuestos en la primera pretensión y se declare la existencia de un saldo a su favor ascendente a S/. 109,672.04 (ciento nueve mil seiscientos setenta y dos y 04/100 nuevos soles), incluido IGV y en consecuencia se ordene su pago.

El Contratista sustenta la pretensión, alegando que los conceptos y cuantías que reclama en la primera pretensión de la demanda deben ser incorporados en la liquidación de obra que presentara a la Entidad, por lo que le corresponde un saldo a su favor de S/. 109,672.04.

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha determinado al analizar la primera pretensión que el contratista no ha acreditado en el presente arbitraje los mayores gastos generales por demora de 56 días en la

recepción de la obra y que no corresponde reconocer los mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 2. Siendo ello así, no puede aprobarse la liquidación que indica que contendría estos conceptos.

En consecuencia, corresponde declarar infundada la presente pretensión.

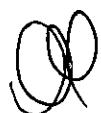
DE LA RECONVENCION

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de obra suscrito con fecha 15 de agosto de 2013, la cual ha sido aprobada por la RD N° 708-2015-MINAGRI-PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.

Conforme a lo desarrollado en los considerandos de la primera pretensión, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI que aprueba la Liquidación, pues en ésta no se consideró la valorización de intereses efectuada por el Contratista, intereses que corresponden conforme al Contrato y a la normativa ya expuesta.

Por lo expuesto la presente pretensión deviene en infundada.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde ordenar a la empresa Altavista Inversiones Globales S.A.C el pago de la suma de S/. 74 987.82 soles, conforme a lo determinado por la



**Entidad a través de la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-
PSI, de fecha 28 de octubre de 2015.**

Considerando que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N 708-2015-MINAGRI-PSI que aprueba la Liquidación Final de la Obra, no corresponde ordenar el pago de la suma S/. 74 987.82.

DE LA DEMANDA

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL. Que se condene al pago de costos y costas del proceso arbitral.

DE LA RECONVENCIÓN

Que la demandante asuma el pago de los costos y costas arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

En cuanto a costas y costos se refiere, el artículo 73º del decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, dispone que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el tribunal arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal puede distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

El Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes —entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la Secretaría Arbitral—, deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral resuelve que cada parte asuma sus propios gastos y por mitades los gastos comunes, entendiéndose por gastos comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, los honorarios de la Secretaría Arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, **LAUDAN**

DECLARANDO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda y, por tanto, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 708-2015-MINAGRI-PSI de fecha 28 de octubre de 2015 que aprueba la Liquidación Final de la Obra, en tanto esta no consideró los intereses conforme la valorización de intereses efectuada por el Contratista.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda.



TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Reconvención.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Reconvención.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda y la Pretensión Accesoria de la Reconvención, y **DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral, de Secretaría Arbitral y gastos administrativos); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos., como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

SEXTO.- FIJAR los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/.8.621.25 netos a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 8,000.00 más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por el Tribunal Arbitral.

SÉPTIMO.- Este Laudo se colgará en el SEACE.

15 de Mayo de 2017

Carla Milagros De los Santos
Árbitro